



DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ESTADO NO. 047

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARLENY RAMÍREZ RINCÓN	FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA	15/04/2024	76-869-40-89-001-2015-00075-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO	15/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00112-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ MARINA CALDAS BARCO	HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS	15/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00169-00
4	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	LINA MARCELA LARA CASTAÑO	15/04/2024	76-869-40-89-001-2020-00171-00
5	EJECUTIVO	RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ	CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA	15/04/2024	76-869-40-89-001-2021-00092-00
6	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNÁN RUIZ	15/04/2024	76-869-40-89-001-2022-00066-00



7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ÁNGEL HERNÁN CUENCA LOZADA	HILARIO CASAMACHÍN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	15/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00067-00
---	---	-------------------------------	--	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se incluyó en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia; encontrándose vencidos los término de publicación desde el 21 de marzo y 08 de abril del 2024, respectivamente, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del 2024 por Semana Santa. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 12 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 209

Vijes Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARLENY RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2015-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede esta providencia y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, quienes integran el extremo demandado; sin que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, haya comparecido alguna persona que manifestara interés; al igual que se incluyó el contenido en la valla fijada en el inmueble, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia; sin que



concurrieran interesados dentro del lapso señalado en el artículo 375 numeral 7° inciso final *ibídem*; por lo que se procederá a la designación de curador *Ad Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del primer artículo en cita y numeral 8° del segundo canon referido; designándose al mismo profesional del derecho que se posesionó en para la representación del señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA MÚNERA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, al abogado ANDRÉS FELIPE NOVOA MORENO, identificado con C.C. N° 1.143.936.710 y portador de la T.P. N° 280.072 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del Auto Civil del 25 de febrero del 2016, por medio del cual se admitió la presente demanda, y subsiguientemente, para que asuma la representación de las personas referidas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador *Ad-Litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico andresfelipenova@yahoo.es.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO: Una vez notificado el curador *Ad-Litem* y fenecido el término de traslado, ingrésese nuevamente a Despacho, con el fin de correr traslado del dictamen allegado por la auxiliar de la justicia – perito en la data del 30/06/2023.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb61978701f523fecddb90633217118d7015f6bf714348265225f75663f**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 213

Vijes Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00112-00

Una vez analizada la providencia que antecede, AUTO CIVIL No. 174 del dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); se observa que se incurrió en un error involuntario en el numeral segundo, en lo que concierne a la fecha desde la cual se tiene como notificados por conducta concluyente a los demandados, señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO; teniendo en cuenta que se indicó 05 de marzo del 2024, cuando en realidad corresponde al día 04 del referido mes y año, conforme se analizó en la parte considerativa; haciéndose así necesaria la corrección al respecto, en la parte resolutive de la referida providencia; para lo cual se remite este Despacho Judicial a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, mismo que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del AUTO CIVIL No. 174 del



dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia y a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso; el cual quedará así:

“...SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO, quienes conforman el extremo demandado; lo anterior, del AUTO CIVIL No. 108 del 15 de julio del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra; ello, a partir del 04 de marzo del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 de del Código General del Proceso... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez, DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS...”

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, con el fin de proveer lo pertinente, sobre la finalización del término de traslado de la demanda a los referidos demandados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d9d8fb5f21567696a62bc928ae1138e90c02e46d83d8bd9c10e633cf406be**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez informando que el término concedido a la parte demandante en el proveído C No. 182 del 05 de abril de la presente anualidad para subsanar la demanda, feneció el día 10 del mismo mes y año a las 05:00 P.M., siendo allegada solicitud de retiro en la data del 11/04/2024. Sírvase proveer.

Vijes – Valle, 12 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 214

Vijes, Valle del Cauca, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDAS BARCO
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE
PERLAZA Y OTROS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00169-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardó silencio dentro de dicho lapso; corresponde a esta Operadora Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica además que, una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor; debiendo indicar finalmente que, al haber sido allegada la solicitud de retiro por fuera del término con el que contaba, no corresponde acceder a esta en lugar del rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora LUZ MARINA CALDAS BARCO, a través de apoderado judicial y en contra de los HEREDEROS DE FIDELINA CALDAS DE PERLAZA Y OTROS; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° parte final *ibídem*.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9b976e94fbc1d7eb9b8bf7c62927356214a5b0b2e0ec02865367e10531d8c8**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de avalúo comercial, concedido en el AUTO CIVIL No. 163 del veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), feneció el 11 de abril del mismo año, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del 2024, por Semana Santa; sin que hubiese sido allegado pronunciamiento alguno en torno a ello dentro de dicho lapso, y por otro lado, se recibió memorial de renuncia de poder por parte de la profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte ejecutante. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 12 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 212

Vijes Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CREDIFAMILIA -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADA:	LINA MARCELA LARA CASTAÑO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00171-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble aprisionado en las presentes diligencias, y a su vez verificar la procedencia de aceptar la renuncia de poder efectuada por parte de la profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte ejecutante.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez analizadas las presentes diligencias y realizado el control de legalidad de que trata el artículo 448 inciso 3° del C.G.P., sin que se observe ninguna causal de nulidad que invalide el trámite; encuentra este Despacho Judicial que corresponde proceder a aprobar el avalúo comercial presentado y fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la ejecutada, al encontrarse debidamente embargado, secuestrado y avaluado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte que dicho acto se efectuará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022 y teniendo en cuenta los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21; no obstante, se garantizará la presencia en la sede judicial, en caso que se opte por presentar posturas de forma física.

Finalmente, referente al memorial de renuncia de poder allegado por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que pese que se afirmó que se allegaba, no se acreditó que fue remitida la comunicación de dicha renuncia al poderdante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE



PRIMERO: APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO, por valor de \$ 69'648.000,00, visible en la secuencia 53 del presente expediente digital.

SEGUNDO: TENER por realizado un control de legalidad en el presente asunto y por saneada cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 inciso 3° del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 944423, distinguido en el catastro municipal bajo el No. 0100000001360001000000000, ubicado en la carrera 8 Sur N° 11-07, casa 1, Manzana 4, urbanización Mi Sueño de Vijes Valle, para el **jueves once (11) de julio del año 2024**, a partir de las **9:30 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE; cuyo link de acceso será remitido **previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico** y también publicado en la página www.ramajudicial.gov.co, micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100> o en el portal web que para la fecha y para tal fin haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La licitación durará una hora y en ella será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO y será postor hábil, quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (768692042001), en el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a lo consagrado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas en las instalaciones del Despacho o vía correo electrónico con



contraseña que deberá ser suministrada solo en la misma diligencia cuando así se indique, si pretenden adquirir el bien subastado; dentro de la oportunidad de CINCO (5) DÍAS anteriores a la fecha que aquí se fija, o el mismo día de la diligencia de remate, tal como lo disponen los artículos 451 y 452 *ibídem*.

SEXTO: El aviso de remate deberá hacerse por la parte interesada en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta y deberá publicarse en uno de los periódicos de amplia circulación dentro del territorio Colombiano o en una radiodifusora local, debiendo informarse dentro del mismo que, el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co, micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100> o en el portal web que para la fecha y para tal fin haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura. (Lo cual se efectuará por la Secretaría del Despacho una vez acreditada la publicación por la parte interesada); allegando una copia informal del diario y constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión e igualmente. La parte interesada deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para este remate. Lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., en consonancia con la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE, que en caso de declararse desierta esta licitación, el remate se repetirá y será postura admisible, la misma que rigió para esta; es decir, el 70% del avalúo respecto del bien inmueble referido.

OCTAVO: PREVENIR a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada y **ADVERTIR** a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.



NOVENO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2927ac82b0b371451dd2dbcc5992e939970c77324e8840f1babffa79cf9640**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 12 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 208

Vijes Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ
DEMANDADA: CAROLINA MARTÍNEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00092-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaria del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el



artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fd1858edfd5fde7fe23c07e02df1a6baaa29bf5c207537156de698e0e3419**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Que la notificación efectuada a la curadora *ad-litem* designada para la representación del demandado, señor HERNÁN RUIZ, al correo electrónico comermit@hotmail.com, quedó surtida el 21/03/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el 11/04/2024, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba la misma para ejercer el derecho de defensa de su representado, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del año en curso, por Semana Santa que fue; haciendo uso de dicho lapso, toda vez que allegó contestación a la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 12 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 211

Vijes Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HERNÁN RUIZ**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2022-00066-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad-litem* designada para la representación del ejecutado, señor HERNÁN RUIZ.

ANTECEDENTES

El 08 de abril del 2022, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de



apoderada judicial, contra el señor HERNÁN RUIZ, para obtener el pago del capital, intereses y otros conceptos de los pagarés N° 069646100007618 - obligación No. 725069640151630, creado el 15 de febrero de 2019 y exigibilidad del 29 de marzo de 2022; al igual que del N° 069646100007953 - obligación N° 72506940157090, creado el 18 de enero de 2020 y exigibilidad del 29 de marzo de 2022; debidamente suscritos por el demandado.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído interlocutorio N° 86 del 21 de junio del 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado; siendo corregido el mismo mediante auto interlocutorio N° 130 del 01 de septiembre del 2022 y 136 del 05 de septiembre del 2022.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización del señor HERNÁN RUIZ, se dispuso su emplazamiento mediante auto civil No. 015 del 23 de enero del 2024 y transcurrido el término del mismo sin que se presentara, se procedió al nombramiento de curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó electrónicamente, efectuando contestación a la demanda, pero sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); lo anterior, en atención a que como ya se expuso, se efectuó contestación a la demanda por la curadora *Ad-Litem* designada para la representación del demandado y no se opuso a las pretensiones de aquella, ni propuso ninguna excepción.



Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello; para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 942.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor HERNÁN RUIZ, mediante auto interlocutorio N° 86 del 21 de junio del 2022, corregido a través del auto interlocutorio N° 136 del 05 de septiembre del 2022.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello; así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor HERNÁN RUIZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 942.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c68fa0f0c3742e450fb1d7b322c4f18baa0b4950da926c7e8f1cc1343e9ef80**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



manifestara interés; al igual que se incluyó el contenido en la valla fijada en el inmueble, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia; sin que concurrieran interesados dentro del lapso señalado en el artículo 375 numeral 7° inciso final *ibídem*; por lo que correspondería en un principio procederá a la designación de curador *Ad Litem* para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del primer artículo en cita y numeral 8° del segundo canon referido.

No obstante lo anterior, como quiera que se encuentra pendiente la notificación del señor HILARIO CASAMACHÍN, contra quien se dirigió la demanda directamente; empero, con posterioridad se informó de su fallecimiento por las señoras GIMENA CASAMACHÍN UROCUÉ y MARÍA CRUZ CASAMACHÍN CUETIA, propendiendo por su vinculación al proceso en calidad de herederas; sin que a la fecha se haya podido ser verificado no solo el deceso del referido demandado, si no el parentesco aducido por ellas respecto de aquél, pese a que se les requirió en el numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 383 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); se procederá a tener como surtido el emplazamiento al igual que la publicación de la valla, y a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que a costa de la parte demandante, se sirva remitir copia del Registro Civil de Defunción del señor HILARIO CASAMACHÍN, a efectos de verificar la pertinencia de disponer la vinculación de sus herederos al presente asunto o de no acreditarse ninguno determinado, se pueda realizar el emplazamiento de sus herederos indeterminados y así poder continuar con el curso del proceso, designando un solo curador *Ad-litem* para su representación y de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como surtido el emplazamiento de las PERSONAS



INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión del contenido en la valla fijada en el inmueble, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO: Previamente a proceder con la designación de curador *ad-litem* para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN; **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que, a costa de la parte demandante, se sirva remitir copia del Registro Civil de Defunción del señor HILARIO CASAMACHÍN, identificado con C.C. N° 2.687.869. Librese oficio por secretaría.

TERCERO: Una vez recibida respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrésese el proceso nuevamente a Despacho, con el fin de disponer la vinculación de sus herederos al presente asunto o de no acreditarse ninguno determinado, se pueda realizar el emplazamiento de sus herederos indeterminados y así poder continuar con el curso del mismo, designando un solo curador *Ad-litem* para su representación y de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd6814810444511695059dd6d5f5e5d315509b84940f66ffe845790e923c40**

Documento generado en 15/04/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>